

todo el territorio nacional, por lo que se hace necesario aplicar dicho Reglamento con el fin de garantizar la seguridad de esa zona.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Defensa y Agricultura, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 1980,

Esta Presidencia tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Se clasifica el Campo de Maniobras de San Gregorio como zona de influencia militar en aplicación de lo dispuesto en los artículos 20, 3, de la Ley 1/1970, de 4 de abril, y concordante 22, 2, del Reglamento que la desarrolla, aprobado por Decreto 506/1971, de 25 de marzo.

Art. 2.º 1. En el Campo de Maniobras de San Gregorio sólo se permitirán las actividades reguladas por dicho Reglamento en los casos en que sean compatibles con la seguridad de las instalaciones militares que existan o puedan establecerse en ella y con los ejercicios militares que en el mismo se desarrollen.

2. El General Jefe del Estado Mayor del Ejército, o por su delegación el Capitán General de la Quinta Región Militar, autorizará, en cada caso concreto y con las limitaciones y condiciones que se estimen oportunas, la práctica de tales actividades en dicha zona por los procedimientos legalmente permitidos y dentro de los periodos hábiles que para cada campaña se fijan.

Art. 3.º Por el Estado Mayor del Ejército se darán las órdenes necesarias para la señalización conveniente del Campo a que se refiere la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 17 de abril de 1980.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. Ministros de Defensa y de Agricultura.

**11065** ORDEN de 29 de abril de 1980 por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» el fallo de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos acumulados interpuestos por «Urbanizadora Roche, S. A.», y otros.

Encontrándose en curso de ejecución por el Ministerio de Defensa la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 3 de enero de 1979, en la forma que consta en oficio de ese Departamento de 24 de abril último, recaída en los recursos contencioso-administrativos acumulados número 305.504 promovidos por «Urbanizadora Roche, S. A.», y otros, en relación con el establecimiento de una zona de seguridad y protección en los Polígonos de Experiencias «Costilla» y «González Hontoria», provincia de Cádiz, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el fallo de la referida sentencia, que es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad opuestas y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por las Entidades mercantiles «Urbanizadora Roche, Sociedad Anónima»; «Promotora Roche, S. A.»; «Delta Gaditana, S. A.»; «Mercantil Financiera de Inversiones, S. A.» (TIFILSA); «Sancti Petri, S. A.» y don Francisco Luis Díez de Isasy, debemos declarar y declaramos nulo, por ser contrario al ordenamiento jurídico el Decreto de dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cinco número setenta, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de treinta y uno del mismo mes, que estableció las zonas de seguridad de los Polígonos de Experiencia «Costilla» y «González Hontoria»; declarando el derecho de las Entidades «Urbanizadora Roche, S. A.»; «Promotora Roche, S. A.»; «Delta Gaditana, S. A.» y de don Francisco Luis Díez de Isasy a ser indemnizados de los daños y perjuicios sufridos causados por el Decreto que se anula, cuya cuantía será fijada en el período de ejecución de esta sentencia; sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Madrid, 29 de abril de 1980.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

**11066** ORDEN de 30 de abril de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Victor L. Argenti Creus y otros.

En el recurso contencioso-administrativo promovido por don Victor L. Argenti Creus y otros, como demandantes, y como demandada, la Administración Pública, representada y defen-

dida por el Abogado del Estado, sobre Reglamentación Especial para la Elaboración, Circulación y Comercio del Ron, la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo, a 1 de octubre de 1979, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Victor L. Argenti Creus, don Luis Llauro Ventura, don Buenaventura Pallares Comas, don Juan Antonio Nadal Giro, don José María Minguella Pascual, don Ramón Lázaro Font, don Enrique Lasurt Ardanuy, doña Regina Bacherero Arnal, don Anacleto Cerdán González, don José Soriano Climenta, don José Ramón González García, don Joaquín Cisa Oller, don Ramón Morera Francisca, don Edmundo Esteve-Volart Daniel, don José Ventura Valls, don José Selga Torrás, don Delfin Mas Abad, don José Pinol Ostells, don Francisco Villaimanzo Fontanet, don Tomás Boada Curto, don Antonio Gamelli Casanellas, «Alcoholes Derivados, S. A.»; «B. Guixer e Hijos, S. R. C.»; «La Perfección, S. A.»; «Montana Peruchi, Sociedad Anónima»; «Nogueras Comas, S. A.»; «Destilerías Montaña, S. A.»; «Destilerías Piqué y Mateo, S. A.»; «Pedro Corominas e Hijos, S. A.»; «Modesto Soler, S. A.» y «Destilerías Virben, S. A.», contra el Decreto número mil doscientos veintiocho/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de junio, que estableció la Reglamentación Especial para la Elaboración, Circulación y Comercio del Ron, desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y estimando, en parte, el recurso, debemos anular y anulamos parcialmente, por no ajustado al ordenamiento jurídico, el párrafo dos del artículo doce de dicha Reglamentación, en cuanto dispone que la graduación alcohólica de las diferentes clases de ron definidas en el artículo séptimo será de cuarenta grados, como mínimo, centesimales en volumen, cifra que deberá entenderse reducida a treinta grados; desestimando las restantes pretensiones de la demanda, y no hacemos especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en el artículo 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 30 de abril de 1980.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**11067** RESOLUCION de 9 de mayo de 1980, de la Subsecretaria, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Carlos Samaniego Mayo la rehabilitación del título de Conde de Samaniego del Castillo.

Don Carlos Samaniego Mayo ha solicitado la rehabilitación del título de Conde de Samaniego del Castillo, concedido a don Manuel Samaniego del Castillo en 1821, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 9 de mayo de 1980.—El Subsecretario, Manuel Marín Arias.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**11068** REAL DECRETO 1026/1980, de 24 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada del Arma de Aviación don Esteban Martínez Gil.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada del Arma de Aviación, Escala de Tierra, don Esteban Martínez Gil y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día ocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

**11069** REAL DECRETO 1027/1980, de 25 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante Ingeniero don Felipe Hernanz Cervero.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante Ingeniero don Felipe Hernanz Cervero y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad del día doce de enero de mil novecientos ochenta, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

**11070** REAL DECRETO 1028/1980, de 30 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería, en situación de Reserva, don Fernando Martínez Tenreiro.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería, en situación de Reserva, don Fernando Martínez Tenreiro, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

**11071** REAL DECRETO 1029/1980, de 19 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada del Arma de Aviación, Caballero Mutilado Permanente de Guerra por la Patria, don Angel Aguarón del Hoyo.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada del Arma de Aviación, Caballero Mutilado Permanente de Guerra por la Patria don Angel Aguarón del Hoyo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día cinco de enero de mil novecientos ochenta, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

## MINISTERIO DE HACIENDA

**11072** ORDEN de 24 de marzo de 1980 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refieren las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964, y 13 de agosto de 1968, sobre acción concertada para la producción de ganado vacuno de carne.

Ilmo. Sr.: En las fechas que en cada expediente en particular se indican, se han firmado las actas de concierto de unidades de producción de ganado vacuno de carne, celebrados por el Ministerio de Agricultura y las Empresas que al final se relacionan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre; 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, y 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. A los efectos del concierto celebrado y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de las Entidades concertadas, se conceden a cada una de las Empresas que se citan los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965 y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública, en cuanto se deduce de los regímenes especiales de Alava y Navarra.

a) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el acta, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria y Energía, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo de fabricación nacional.

b) Reducción del 95 por 100 de las cuotas fijas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, correspondiente a la acción concertada por las Empresas, en la forma prevista en la Orden de 20 de octubre de 1966, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre.

c) Para las Empresas que revistan o hayan de revestir la condición de Sociedad, se concede, además, el beneficio de reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el artículo 66, 3, del texto refundido de la Ley y Tarifas, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. Estas Empresas van precedidas de un (1) en la relación que se cita.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden condidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así le aconsejen, por otro período no superior a cinco años. Para la reducción a que se refiere la letra a), el indicado plazo de disfrute se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume cada una de las Entidades concertadas en las respectivas cláusulas de actas de concierto dará lugar, de conformidad con lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior, y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta de forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible, o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acredita debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento, se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma establecida en la cláusula undécima del acta de concierto.

### Relación que se cita

Empresa «José María González Cuétara», ubicada en Cangas de Onís, provincia de Oviedo, 37 cabezas de ganado en la finca «Carcedo», del término municipal de Cangas de Onís (Oviedo).

Empresa «Alvarino Suárez Vázquez», ubicada en Bimenes, provincia de Oviedo, 119 cabezas de ganado en la finca «La Campa San Juan», del término municipal de Bimenes (Oviedo).

Empresa «José Gumbau Poch», ubicada en Caldas de Malavella, provincia de Gerona, 50 cabezas de ganado en las fincas «Mas Mesquita», «Manso Fassolas» y «Manso Catalá», del término municipal de Caldas de Malavella (Gerona).

(1) Empresa «Grupo Sindical de Colonización número 17.211», ubicada en Fraga, provincia de Huesca, 800 cabezas de ganado en la finca «La Miranda», del término municipal de Fraga (Huesca).